

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE: Luz Dari Muñoz Mazo
DENUNCIADO : Adrián de Jesús Espinosa Delgado
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00103-00
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 191
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 052 proferida el 14 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO en contra de su cónyuge ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre de 2021, acudió a la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO.
2. El auto admisorio tuvo a bien conminar al señor ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de LUZ DARI MUÑOZ MAZO; advirtió sobre orden de alejamiento en caso de incurrir en actos violento, le concedió protección policial a la denunciante, a la vez que fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 14 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual se declaró la inexistencia de hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO por parte del señor ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO, por lo que, se le concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO en contra del señor ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no

convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, **a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad***". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que, el día 20 de diciembre de 2021, la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...)... Siendo la 1:30 PM del 19 de diciembre de 2021 estábamos mi hijo José Alejandro y un amiguito de mi hijo en mi casa, cuando llego Adrián mi cónyuge a agredirme verbalmente con palabrerías soeces tales como perra, gonorrrea que me tenía que atener a todas las consecuencias, luego hubo maltrato físico ya que me estrujo, todo porque yo le reclame vía telefónica que no condujera el carro ya que estaba tomado, yo al verlo así tan tomado fui al parqueadero y cogí los documentos del carro que están a nombre mío por evitar una tragedia pero me gané un problema verbal, físico y psicológico por parte de este señor Espinosa, por ultimo me dijo que el carro no lo volvía a ver, hasta por cierto es la hora y el carro no sé dónde está, tengo como prueba unos mensajes de What -App, tratándome de lo peor perra malparida, estos hechos de violencia por parte de este señor Espinosa ya vienen ocurriendo hace más o menos dos meses

atrás que vengo recibiendo todo tipo de maltrato, temo por mi vida ya que este señor está mal relacionado, mi estado de salud es complicado ya que soy paciente con enfermedad ruinosa y catastrófica por lo tanto quiero una protección para mi vida e integridad... (...) ”.

De otro lado, se tiene que, el señor ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO manifestó que:

"... (...)...De parte mía nunca ha habido intención como dice ahí que corre peligro la vida de ella o de sus hijos. Yo no me acuerdo en ningún monto de haber dicho eso de pronto enojado se le salen a uno palabras. Yo no voy a hablar mal ni bien de las cosas, más bien me quedo callado yo lo único que quiero es evitar problemas y nada más, yo soy consciente que diga lo que diga uno lleva las de perder como hombre entonces más bien me reservo mis comentarios... (...) ”.

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, no existían hechos que se configuraran en violencia intrafamiliar tal como lo denunció la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO por parte de su compañero sentimental ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no está de acuerdo debido a que en el fallo dice que el señor negó los hechos causas de la denuncia y el señor no negó nada, él dijo que si cometió errores con rabia y en estado de embriaguez.

Que para lo de las daudás tenían que deshacer la sociedad conyugal pero ella quería que hicieran un compromiso, que entonces no está de acuerdo con el fallo porque se supone que si asiste la Comisaria de Familia es para que le soluciones sus cosas no para que se los alarguen, que entonces le va tocar ir a la fiscalía porque no le resolvieron nada, que el señor salió con las manos limpias y que la mala es ella.

Pues bien, del escrutinio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente la inexistencia de hechos de violencia intrafamiliar, pues solo existe en el plenario las declaraciones rendidas por

ambas partes y estando en cabeza la carga de la prueba por parte de la denunciante quien solo se limitó a manifestar que eso era un camello.

Es claro para esta judicatura que más que la configuración de hechos que se traduzcan en violencia intrafamiliar lo que pretende la convocante es solucionar por esta vía administrativa conflictos que solo se pueden resolver ante un estrado judicial debido a que la misma insiste en que lo que quiere es llegar a un acuerdo con su compañero sentimental para resolver el tema relacionado con las deudas generadas en la actual sociedad conyugal que existe entre ellos.

La Corte Constitucional ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

Y en este caso tenemos no se probaron las agresiones de parte del señor ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO hacia la señora LUZ DARI MUÑOZ MAZO, puesto que la denunciante aseguro tener pruebas de los hechos en conversaciones de What App pero no las aportó y con la meras declaraciones no se tipifica la configuración de hechos de violencia intrafamiliar, máxime cuando la convocante aseguro en su declaración que tenía pruebas.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario no hay suficientes pruebas de indicios de violencia física, verbal y psicológica por parte del convocado, por lo que la decisión de la Comisaría de declarar la inexistencia de hechos que se configuren en violencia intrafamiliar fue acertada.

Razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 052 proferida el 14 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por LUZ DARI MUÑOZ MAZO en contra de ADRIÁN DE JESÚS ESPINOSA DELGADO.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fcd3f4523e75b4e4b138f5a30539f7f87c9469fc3143e216acd27f7
e2fe5bdb**

Documento generado en 04/04/2022 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>